



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obra dentro del expediente auto de fecha 19 de julio de 2022, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 21 de julio de la misma anualidad, inadmitiendo la demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada por MARIA DEL PILAR URIBE MARIN por medio de apoderado judicial, contra su progenitora MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA, identificada con c.c. 28.421.709, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose el término de ley para sanearla.

Oportunamente dentro del término que le fue otorgado para tal fin, la parte actora allegó al correo institucional del juzgado el escrito de subsanación, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 83 del C.G.P, concordantes con el art. 38 de la ley 1996 de 2019, y por encontrarse ajustado a derecho, habrá de admitirse.

De otra parte, en lo relacionado con la orden judicial para la valoración de apoyos a la señora MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA, el Despacho se permite precisar al togado que conforme lo indica el decreto 487 de 2022, la solicitud del servicio de valoración de apoyos puede ser realizada por la persona con discapacidad, o por un tercero perteneciente o no a la red de apoyo, cuando la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada para hacerlo y que, dicha valoración de apoyos puede ser realizada por entidades públicas o privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, es una carga procesal que debe tramitar directamente la parte interesada.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por MARIA DEL PILAR URIBE MARIN por medio de apoderado judicial, contra su progenitora MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA, identificada con c.c. 28.421.709, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la solicitud referenciada el trámite estipulado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído a **MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA**, y córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que, conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. En razón a que la parte interesada informa la condición de salud de la parte demandada, dicha notificación se surtirá a través del canal virtual más expedito, y estará a cargo de la Asistente Social del Despacho.

CUARTO: ORDENAR la valoración de apoyos a la señora **MARIA DEL CARMEN MARIN ARDILA** a través de un ente privado idóneo que siga los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, o en su defecto por los entes públicos que presten el servicio de valoración de apoyos como la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal siguiendo los lineamientos del Decreto 487 de 2022; dicha valoración deberá ser tramitada por la parte interesada y presentarla al Despacho una vez cuente con ella, para continuar con el trámite judicial.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la representante del Ministerio Público, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILLIAM ANTONIO PORRAS ROA, portador de la T.P. 238.180 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05196d0f4610c152a76dd52b403ab6cbcd67f528bceaa0423adabac6b76b174**

Documento generado en 16/08/2022 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>